



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Acumulado
Radicado	05001 34 03 003 2021 00003 00
Principal	05001 31 03 013 2015 00063 00
Demandantes	Gladis Pabón Atehortúa y Luz Marina Jaramillo Arango
Demandado	Jhon Jairo Gómez Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago. Dispone acumulación
AE.	373V (095) 5

Por cumplir la presente demanda de acumulación con los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de **GLADIS PABÓN ATEHORTÚA**, contra **JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO**, por la siguiente suma de dinero:

–Por DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$230.000.000), como capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de **LUZ MARINA JARAMILLO ARANGO**, contra **JHON JAIRO GÓMEZ ARANGO**, por la siguiente suma de dinero:

–Por CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES M.L. (\$175.000.000), como capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Enterar al demandado del presente auto, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de la fecha en que se notifique este proveído por estados.

CUARTO: Disponer la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo radicado bajo el número **05001-31-03-013-2015-00063-00**.

QUINTO: No se dispone el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos en contra del demandado, toda vez que ya se ordenó en el proceso radicado con el número 05001 34 03 003 2020-00070 00.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTALI, con T.P. N° 115.657 del C.S.J., para representar a las demandantes en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: En acatamiento de las disposiciones del citado decreto 806 de 2020, es indispensable que se allegue el original de los títulos valores, para que su custodia esté a cargo del Juzgado, en garantía de los principios que gobiernan los títulos valores, consagrados en el artículo 619 del Código de comercio.

En armonía con lo anterior, y atendiendo a la petición especial del apoderado demandante, se le concede el término de diez (10) días, para que allegue el original de los pagarés base de recaudo, para cuyo efecto se agendará como **prioritaria** la cita respectiva a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, la cual debe ser solicitada por el interesado a través del correo jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9faaeaf586d6d4e0447828c04be52c17318d2622ac64f83a6f5c834b2e48ac**
Documento generado en 15/02/2021 08:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>